

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Julio 1895.)

## SECCIÓN PRIMERA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de varios fabricantes de alcohol vínico, quienes por sí y como representantes que dicen ser de todas las destilerías de las provincias de Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Zaragoza, Tarragona, Barcelona y Lérida, acuden á este Ministerio solicitando la adopción de las siguientes medidas:

- 1.<sup>a</sup> Diversificación de alcohol y aguardiente como base contributiva para la contribución industrial.
- 2.<sup>a</sup> Tributación de las fábricas de alcohol de vino y sus residuos por los artículos 237 al 240, tarifa 3.<sup>a</sup> del reglamento.
- 3.<sup>a</sup> Que en ningún caso pueda exceder la cuota de patentes del triple de la contribución industrial.

4.<sup>a</sup> Clasificación exacta de los aparatos destilatorios, al objeto de no incluirlos en tarifa que no les corresponda.

5.<sup>a</sup> Rebaja de un 50 por 100 del impuesto de patentes de fabricación.

6.<sup>a</sup> Que las cuotas por patentes de fabricación sean prorrateables, pagándose por trimestres, causando efecto las bajas que se presenten para el trimestre inmediato.

7.<sup>a</sup> Que queden sin efecto los expedientes de defraudación incoados.

Y 8.<sup>a</sup> Que no se celebren conciertos con los fabricantes de alcoholes de melazas:

Resultando que en apoyo de su pretensión invocan los interesados la situación decadente de la agricultura española y la necesidad de procurar aplicación á la cosecha de vinos, desprovista hoy de mercados donde encontrar colocación conveniente, y sometida la necesidad de convertirse, en sustancia distinta, y sostienen que es alcohol y no aguardiente el producto que alcanza una fuerza de 60 ó más grados centesimales; que por eso el que ellos fabrican debe tributar, no como aguardiente, sino como alcohol; que la Administración incurre en error calificando de alambique perfeccionado de marcha continua los que son de marcha intermitente; que la depreciación del vino y sus productos exigen la reducción á una mitad del tipo contributivo actualmente en vigor; que interin se adopte un criterio uniforme, importa suspender los expedientes de defraudación, y que los conciertos con los fabricantes de alcoholes de melazas hieren de muerte la producción del alcohol, cuya primera materia es el vino;

Resultando que tanto esa Dirección, como la de lo Contencioso y la Intervención general, entienden unánimemente que no hay en el derecho constituido disposición que ampare las pretensiones de los reclamantes, y el mismo concepto manifiesta acerca de ellas el Ingeniero industrial de ese Centro, quien además examina la cuestión de que se trata desde el punto de vista técnico y formula la conclusión de que el líquido que se obtiene mediante la destilación del vino es siempre aguardiente, y como tal debe contribuir:

Considerando que el impuesto especial sobre los alcoholes creado por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 tiene por base las cuotas de contribución industrial, y coexiste con ellas, según explícitamente lo declara el art. 8.º del reglamento de 29 de Agosto del propio año, viniendo á afectar las pretensiones de los reclamantes, no sólo á la aplicación y reducción de estas cuotas, sino á la modificación de aquel impuesto, que se funda en la asignación y cuantía de las mismas:

Considerando que las cuotas que vienen exigiéndose á los reclamantes son las comprendidas en los números 231 á 233, tarifa 3.ª de las unidas al reglamento de contribución industrial de 11 de Abril de 1893, relativas á las fábricas de aguardientes, y más elevadas todas que las impuestas bajo los números 237 y 238 á las fábricas donde se obtiene el alcohol de granos, patata rubia, brizna ú orujo ó algún líquido fermentado:

Considerando que la calificación técnica de los productos elaborados por los reclamantes la ha formulado el Ingeniero en su informe, que con sujeción á ella tales sustancias son aguardientes y no alcoholes, y por tanto deben continuar tributando por las partidas 231 al 233, y no por las 237 á 240, como los interesados pretenden, cuyo punto es el fundamental de la instancia, porque los demás ó afectan á materia legislativa sobre la cual este Ministerio no puede adoptar declaraciones, ó se relacionan con la potestad discrecional del Gobierno para fijar la cuantía del nuevo impuesto dentro de los límites señalados por la ley de su creación, ó se dirigen á procurar ventajas á los industriales, dando por supuesta la comisión de errores, cuya rectificación pudieron y debieron pedir ejercitando los recursos reglamentarios:

Considerando que la Administración no puede alterar la naturaleza de las patentes, y no le es lícito tampoco renunciar á la persecución de los fraudes que hayan podido cometerse en su daño, ni á celebrar con los fabricantes de alcoholes industriales los conciertos á que se refiere el art. 46 de la ley de Presupuestos de 1893:

Y considerando que si al clasificar los aparatos destilatorios de que los reclamantes se sirven para la práctica de sus operaciones hubo error por parte de los agentes de la Hacienda, los agraviados debieron procurar que se remediara, ejercitando los recursos establecidos en los artículos 42 y 43 del reglamento de 29 de Agosto del citado año, pues habiéndose conformado, por el contrario, con la clasificación de sus industrias y con las cuotas que se les asignaron, ya no es posible modificar determinaciones que han adquirido por el asenso de los

interesados la presunción de que son justas y hasta la autoridad de la cosa juzgada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con las conclusiones primera y segunda del informe emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar:

1.º Que los productos de la destilación del vino, cualquiera que sea la denominación científica que deban recibir, son siempre aguardientes á los efectos de los artículos 231 á 233, tarifa 3.ª de las unidas al reglamento de la contribución industrial.

Y 2.º Que no hay términos hábiles para acceder á la instancia origen del expediente de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

Ilmo. Sr.: Disponiendo el art. 52 de ley de Presupuestos para 1895-96 que desde 1.º de Julio de 1895 se recande directamente de cada productor, en la cuantía que corresponda por las unidades elaboradas, el impuesto de 37 pesetas 50 céntimos por hectólitro de alcohol que no sea producto de la destilación de la uva ó sus residuos sin excepción alguna, ni por razón de conciertos anteriores, modificando en este sentido el artículo 46 de la ley de 5 de Agosto de 1893, que autorizó los conciertos por la elaboración de alcoholes de mieles y melazas residuo de la fabricación de azúcar, y siendo inmediata consecuencia de este precepto la terminación en el día de hoy de los diversos conciertos que se habían convenido conforme al precepto de la ley de 5 de Agosto de 1893, reglamento de 29 del mismo mes y año y demás disposiciones posteriores; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se declaren terminados el día de hoy 30 de Junio todos los conciertos actualmente en curso para el pago del impuesto por la elaboración de alcoholes con mieles ó melazas, residuos de la fabricación ó refinación de azúcares, y que por esa Dirección general se adopten las disposiciones necesarias para el aforo de las existencias en fábrica de los productos elaborados y primeras materias al terminar el concierto, precinto de los aparatos si no continúan fabricando, intervención de las fábricas y demás medidas que con urgencia hace precisas la aplicación del citado precepto de la novísima ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(Gaceta 2 Julio 1895).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La aplicación de la regla 9.<sup>a</sup> de la instrucción de 25 de Septiembre de 1893, publicada en cumplimiento del art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto del mismo año para el despacho de los asuntos de minas, ha dado lugar á que por varios Ingenieros Jefes del distrito se manifiesten las dudas que les ofrece el cumplimiento de la misma respecto de determinadas diligencias. Por dicha regla se encomienda á los Secretarios de los Gobiernos civiles en donde no reside Jefatura de Minas el procedimiento que debe seguirse en los expedientes hasta la terminación de los plazos marcados en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la ley, y como quiera que además de las diligencias á que los expresados artículos se contraen existen otras de puro trámite que no tuvo en cuenta la mencionada instrucción, ocasionando las dudas acerca de quiénes hayan de ser los llamados á practicar las aludidas diligencias subsiguientes á las de los referidos artículos; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta Superior Facultativa de Minería y el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar sin efecto la referida instrucción de 25 de Septiembre de 1893, dictando en su lugar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los expedientes y documentos relativos al ramo de Minas que se reciban en los Gobiernos de provincia, serán anotados de entrada en un registro general por el empleado que al efecto designa el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 de Agosto de 1893.

2.<sup>a</sup> Se pondrá por este empleado en todos los documentos registrados nota de la fecha de entrada, y en la parte superior ó cabeza de los mismos indicación del libro y folio en que hayan sido registrados. En las solicitudes de registros de minas ó demasías, en la nota de presentación, ó sea de la fecha de entrada, se expresará claramente, y todo en letra, el mes, día, hora y minutos de la presentación, y dará á los que las presentasen un resguardo provisional firmado por ambos, para ser canjeado por el definitivo después de la inscripción de la solicitud en el libro talonario de registro, que será llevado por los Ingenieros del distrito minero en las provincias en que se halle establecido, y por los Secretarios de los Gobiernos civiles en las demás.

3.<sup>a</sup> Cumplidas estas formalidades, el mismo empleado remitirá, con un índice duplicado, todos los documentos al Ingeniero Jefe del distrito minero ó á los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias donde aquél no residá.

4.<sup>a</sup> El Ingeniero Jefe del distrito minero ó el Secretario del Gobierno civil, cada uno en su caso, darán á los expedientes y documentos la tramitación establecida en la ley, reglamento y Reales órdenes vigentes; canjean lo á los registradores de minas y demasías el resguardo provisional por el definitivo cortado del libro talonario, autorizado por dichos funcionarios como delegados del Gobernador y redactado en la forma siguiente:

## LIBRO DE REGISTROS

NÚMERO.....

FOLIO.....

Jefatura del distrito minero de.....  
ó Secretaría del Gobierno civil de la provincia de...

D. N....., Ingeniero Jefe del distrito minero de ..... ó D. N....., Secretario del Gobierno civil de.....

Certifico que por D....., vecino de....., se ha presentado á..... hora y minutos de la mañana (ó tarde) del día... de..... del año....., según nota (ó diligencia) del Oficial encargado del Registro general de documentos del ramo de Minas que en ella obra, una solicitud de registro fechada en..... de....., pertenencias de la mina..... de mineral... sita en el término de... (se expresarán los linderos), haciendo la designación en la forma siguiente.....

Ha consignado al propio tiempo (ó no ha consignado) la cantidad.....

Y para que conste y sirva de resguardo al citado D....., doy la presente certificación talonaria en..... á..... de..... de 18... ..

(Firma.)

(Sello de la Jefatura ó del Gobierno civil.)

(Se harán las variaciones consiguientes si se tratase de una demasía ó la solicitud se hiciese por una Sociedad ó por apoderado.)

5.<sup>a</sup> Las diligencias de mero trámite, como los anuncios y edictos de admisión de registro y notificaciones, serán autorizadas en cada caso por los Jefes de los distritos ó los Secretarios de los Gobiernos civiles.

6.<sup>a</sup> En tanto que las Jefaturas de Minas no estén dotadas del personal necesario de Ordenanzas, las notificaciones y entregas de anuncios y edictos para su publicación ó fijación se harán por los empleados ó agentes del Gobierno civil que por éste se designen.

7.<sup>a</sup> Durante la tramitación de un expediente de registro en la Secretaría del Gobierno civil, se remitirá relación ó nota de todos los documentos á la Jefatura del distrito, que cuidará de la buena marcha del expediente, haciendo las observaciones que juzgue oportunas y advirtiéndolo las fechas en que empleen los plazos legales.

8.<sup>a</sup> Los archivos de minas estarán á cargo de los Ingenieros Jefes de distrito en las provincias donde esté la cabecera, y de los Secretarios de los Gobiernos civiles en las demás.

9.<sup>a</sup> Cuando el expediente ó documento recibido en la Jefatura de Minas no tenga su tramitación determinada por la ley ó reglamento de Minas, se observarán las reglas siguientes:

(a) Se unirá cada asunto á sus antecedentes, si los tiene; se procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial. Exceptúanse los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal. Los extractos se harán á media margen en papel de oficio, teniendo cuidado de numerar con lápiz de color los documentos extractados y escribir los mismos números y con igual color á la izquierda del extracto correspondiente.

(b) Si una comunicación de entrada trata de dos ó más asuntos diferentes, se harán tantos extractos separados como sean aquéllos.

(c) Si dos ó más expedientes tienen entre sí tal enlace que la resolución de uno de ellos debe influir necesariamente en la del otro, se cuidará de relacionarlos entre sí con las llamadas ó referencias oportunas.

(d) Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varias partes con tramitación independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean precisos, relacionándolos con el primitivo por medio de advertencias explicativas.

(e) A continuación del extracto, el Ingeniero Jefe, ó quien reglamentariamente le sustituya en casos de ausencia ó enfermedad, extenderá un informe en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso. Este informe comenzará con la palabra *Nota* y terminará con la frase *V. S., señor Gobernador, resolverá*, seguido de la fecha, antefirma y media firma del funcionario informante. En estas notas se prohíbe toda raspadura, debiendo salvarse antes de la firma cuanto en ellas se enmiende, enterrerenglone ó tache.

(f) Al redactar la Nota de que habla la regla anterior, se procurará hacerlo de modo tal que la resolución que sobre ella recaiga contenga los extremos precisos para que, sin necesidad de nuevo acuerdo, pueda llevarse á cabal término la ejecución de lo resuelto.

(g) El funcionario que autoriza la Nota ó el que reglamentariamente le sustituya, presentará el asunto á la resolución del Gobernador, y en las provincias donde no resida el Ingeniero Jefe de Minas presentará los expedientes al despacho el Secretario del Gobierno civil.

10. La ejecución de los acuerdos del Gobernador en asuntos de minas corresponde al Ingeniero Jefe del distrito minero á que corresponda la provincia, el cual los comunicará, encabezando los oficios en la forma siguiente:

*El Sr. Gobernador con fecha, etc.....*, y terminándolos con la siguiente fórmula: «De orden del señor Gobernador lo comunico, etc.....» Si para la mejor ejecución del acuerdo conviniera añadir alguna advertencia, ésta se hará después de la fórmula precedente.

11. Cuando el expediente esté tramitándose en la Secretaría del Gobierno civil, la ejecución de los acuerdos corresponde al Secretario.

12. Las providencias ó resoluciones que pongan término á un expediente ó asunto comprendido dentro de la legislación de Minas, se notificarán en la forma que marquen estas disposiciones. Si el asunto no se halla comprendido dentro de las condiciones de la ley de Minas ó su reglamento, las resoluciones que pongan término á un expediente se notificarán dentro del plazo máximo de quince días, ya en el distrito minero si el interesado así lo desea y lo hubiere manifestado previamente, ya por conducto del Alcalde del pueblo en que dicho interesado tenga su residencia, á no ser que ésta se ignore, en cuyo caso se publicará la providencia

ó acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiéndola además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél, para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

13. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y del término para interponerlos si se citasen en la misma providencia.

14. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente de su razón.

15. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de un expediente, se hará en virtud de decreto motivado del Gobernador, consignado en el propio expediente.

16. Para el desempeño de sus nuevas funciones, los Jefes de los distritos mineros, además de las atribuciones que la legislación vigente les confiere, asumirán las que el Real decreto de 1.º de Abril de 1887 concedía á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento, y en su consecuencia podrán:

1.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes relacionados con el ramo de Minas, autorizando con su firma los documentos y diligencias que la preparación de los asuntos ó la ejecución de las resoluciones dictadas por los Gobernadores hagan precisas.

2.º Presidir las Juntas de las Sociedades mineras que por sus estatutos se halle establecido que las presida un Delegado del Gobierno.

3.º Entenderse directamente dentro del distrito de su cargo con los Jefes de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en que concurra la misma circunstancia, con los Juzgados de instrucción y de primera instancia, con los Jueces municipales, con las Delegaciones de Hacienda y sus dependencias, con las Comisiones provinciales, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Jefes de la Guardia civil, y fuera de la provincia con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y con la Ordenación de Pagos del citado Departamento ministerial.

Estas reglas deberán publicarse en el *Boletín oficial* de cada provincia, para conocimiento de las Autoridades y Corporaciones á que la misma se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 30 Junio 1895).

## SECCIÓN QUINTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona la Ayudantía numeraria

de la clase de Teoría é Historia de las Bellas Artes, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad y demás ventajas que establece el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 para los Ayudantes numerarios de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del mismo decreto y demás disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con sujeción al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que se inserta á continuación:

1.º Los ejercicios de oposición á la plaza de Ayudante de la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona se harán á tenor de lo que determinan los artículos 18, 19, 21, 22 y 23 en su párrafo primero y regla 10 del reglamento de 2 de Abril de 1875, con las aclaraciones ó modificaciones que aconseja la índole especial de esta enseñanza y que se indican á continuación.

2.º El ejercicio primero de que trata el art. 18 se dispondrá de modo que de los 100 temas ó preguntas que el Tribunal tendrá preparados de antemano, 50 serán referentes á la Teoría y á la Historia de las Bellas Artes, y las otras 50 á trajes, construcciones, muebles, etnografía, usos y costumbres de las diversas épocas y pueblos; de manera que de las diez preguntas sacadas á la suerte que el opositor ha de contestar corresponden cinco por cada una de las dos secciones ó grupos en que se dividen, ilustrando las contestaciones, si lo creen conveniente, con representaciones gráficas, condición que se tendrá como recomendable; las preguntas y temas á que se refieren los artículos 18, 19 y 21 versarán sobre nociones puramente elementales de Teoría é Historia de las Bellas Artes.

3.º En el segundo ejercicio se sujetarán á lo que se preceptúa en el segundo párrafo del art. 18, y á los artículos 19 y 21 del reglamento citado.

4.º El ejercicio á que se refiere el art. 22 se subordinará á la idea de que en la enseñanza de la asignatura predominen los conocimientos prácticos sobre las teorías puramente especulativas, y la memoria del alumno se enriquezca con hechos sobre las vicisitudes de la forma artística en sus diversas manifestaciones, y sobre los trajes, razas, usos y costumbres de los diferentes pueblos antiguos y modernos.

5.º El ejercicio práctico de que trata el artículo 23 y su regla 10 se ejecutará en dos actos: en el primero, que podrá durar hasta una hora, el actuante sacará una pregunta de entre 50 que tendrá de antemano preparadas el Tribunal, todas referentes á trajes, construcciones, muebles, etc., de las diversas épocas, y se presentará por medio del dibujo el traje ó parte de él ó el tipo de construcción ó de mobiliario que le haya tocado en su suerte, haciendo la correspondiente explicación oral.

En el segundo acto, que podrá asimismo durar otra hora, sacará otra pregunta de entre 50 que estarán preparadas, todas relativas á etnografía, usos y costumbres de los diferentes pueblos en

cualesquiera época, acompañando la explicación con representaciones por medio del dibujo sobre el encerado que aclaren y hagan más fácilmente comprensible al alumno el asunto ó tema de que se trata.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones del reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintitún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que los que no los presentaren precisamente dentro del expresado plazo y sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á otro cualquier expediente de la misma índole, serán excluidos de esta oposición con arreglo á disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Conforme á lo preceptuado en el art. 4.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 5 de Julio de 1895.—El Director general interino, E. Moreno de Ayala.

## OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

### Carreteras.—Expropiaciones.

Rectificada por el Alcalde de Santa Cruz de Tobed, la relación de propietarios á quienes se ha de ocupar terrenos en aquel término municipal con motivo de la construcción de los trozos 4.º y 5.º de la carretera de tercer orden de Morés á Mainar; esta Jefatura ha dispuesto se inserte á continuación en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que como dispone el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 24 de su reglamento de 13 de Junio del mismo año, puedan hacerse por las personas ó Corporaciones interesadas, en el plazo de 15 días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Santa Cruz de Tobed, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza 5 de Julio de 1895.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

## Relación que anteriormente se cita.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	Pueblo donde radican.	CLASE DE LA FINCA	Término ó pago donde radica.	Observaciones.
1	D. <sup>a</sup> Brigida Rubio. ....	Santa Cruz.	Viña secano.	La Zorra.	
2	D. Máximo Gómez. ....	Id.	Id.	Id.	
3	Antonio Jimeno Longares	Id.	Campo y viña secano	Id.	
4	Félix Barranco. ....	Id.	Viña secano.	Id.	
5	Juan Jimeno Barranco. .	Id.	Id.	El Pozuelo.	
6	D. <sup>a</sup> Angela Castillo. ....	Id.	Yermo.	Id.	
7	D. Pedro Jimeno. ....	Id.	Campo secano.	Id.	
8	Santiago Jimeno. ....	Id.	Viña secano.	Id.	
9	Bertoldo Castillo. ....	Id.	Campo secano.	Id.	
10	Lázaro Longares. ....	Id.	Id.	Id.	
11	Oliva Júlvez. ....	Id.	Olivar y viña secano.	Id.	
12	Juan Lahoz. ....	Id.	Campo secano.	Id.	
13	Martín Marín. ....	Id.	Id.	Id.	
14	Martín Marín. ....	Id.	Viña secano.	Id.	
	Baldíos. ....	Id.		Los Colladillos.	
15	Lázaro Longares. ....	Id.	Viña secano.	Id.	
16	Emeterio Barranco. ....	Id.	Yermo.	Id.	
	Baldíos. ....	Id.		Id.	
17	Pantaleón Vicente. ....	Id.	Campo y viña secano	Id.	
18	Cristóbal Hernández. ...	Id.	Campo secano.	Id.	
19	Francisco España. ....	Id.	Olivar regadío.	Id.	
20	D. <sup>a</sup> Angela Castillo. ....	Id.	Id.	Id.	
21	D. Bernardino Castillo. ....	Id.	Id.	Id.	
22	Cristóbal Vicente. ....	Id.	Campo regadío.	Id.	
23	Constantino Jimeno. ....	Id.	Id.	Id.	
24	Pascual Galán. ....	Id.	Id.	Cerrada de las eras	
25	Hipólito Vicente. ....	Id.	Olivar regadío.	Id.	
26	Francisco España. ....	Id.	Id.	Id.	
27	D. <sup>a</sup> Telesfora Artal. ....	Id.	Campo regadío.	La Canalera.	
28	D. Lucas Fraile. ....	Id.	Huerto.	Id.	
29	Lorenzo Barranco. ....	Id.	Olivar regadío.	Id.	
30	Emeterio Barranco. ....	Id.	Id.	Id.	
31	Angel España. ....	Id.	Id.	Id.	
32	Justo Jimeno. ....	Id.	Casa.	El Val.	
33	Santos Cubero. ....	Id.	Corral.	Id.	
34	Emilio Cubero. ....	Id.	Id.	Id.	
35	D. <sup>a</sup> Josefa Jimeno. ....	Id.	Olivar regadío.	Id.	
36	D. Martín Marín. ....	Id.	Id.	Id.	
37	Emeterio Barranco. ....	Id.	Id.	Id.	
38	Pedro Jimeno. ....	Id.	Id.	Id.	
39	Juan Lahoz. ....	Id.	Id.	Id.	
40	Miguel Barranco. ....	Id.	Id.	Id.	
41	D. <sup>a</sup> Petra Vicente. ....	Id.	Id.	Id.	
42	D. Mariano Longares. ....	Id.	Id.	Id.	
43	Pedro Barranco. ....	Id.	Huerto.	Id.	
44	Francisco España. ....	Id.	Olivar regadío.	Id.	
45	Alejo Júlvez. ....	Id.	Campo Regadío.	Id.	
	Monte del Estado. ....	Id.		Id.	
47	Francisco España. ....	Id.	Viña secano.	Id.	
48	Mariano Longares. ....	Id.	Campo secano.	Id.	
49	Gregorio Jimeno. ....	Id.	Viña secano.	Id.	
50	Lázaro Longares. ....	Id.	Campo secano.	Los Quiñones.	
51	Mariano Longares. ....	Id.	Id.	Id.	
52	Antonio Jimeno Jimeno.	Id.	Viña secano.	Tarrabosas.	
53	D. <sup>a</sup> Felipa Longares. ....	Id.	Campo secano.	Id.	
54	D. Antonio Hernández. ....	Id.	Id.	Id.	
55	Cristóbal Hernández. ...	Id.	Id.	Id.	
56	Pascual Cubero. ....	Id.	Campo regadío.	Id.	
57	Pascual Cubero. ....	Id.	Viña secano.	Id.	
58	Remigio Lahoz. ....	Id.	Id.	Id.	

Todos los propietarios administran por sí mismo las fincas.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	Pueblo donde radican.	CLASE DE LA FINCA	Término ó pago donde radica.	Observaciones.
59	D. <sup>a</sup> María Boned.....	Santa Cruz.	Campo secano.	Tarrabosas.	Todos los propietarios administran por sí mismo las fincas.
60	D. Antonio Grima.....	Id.	Viña secano.	Id.	
61	Gabino Vicente.....	Id.	Id.	Id.	
62	Félix Castillo.....	Id.	Id.	Id.	
63	Pedro Gómez Maya.....	Id.	Id.	Id.	
64	Gregorio Jimeno.....	Id.	Id.	Gascón.	
65	Eusebio Gil.....	Id.	Id.	Id.	
66	Alejo Jimeno.....	Id.	Yermo.	Id.	
67	Gil Cardiel.....	Id.	Campo secano.	Id.	
68	Lucas Roy.....	Id.	Olivar regadío.	Id.	

### FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA.

El Subintendente militar, Director de la fábrica militar de harinas de esta Plaza.

Hace saber: Que el día 3 del mes de Agosto próximo, á las once de la mañana, se celebrará público concurso en dicho Establecimiento, sito en Torrero, núm. 309, con objeto de verificar la compra del trigo que se considere necesario con destino al servicio del mismo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de esta fábrica estarán de manifiesto durante las horas hábiles de todos los días laborables.

Zaragoza 10 de Julio de 1895.—Lázaro Ros.

### SECCIÓN SEXTA.

Devuelto por la Superioridad el expediente de adopción de medios para cubrir el encabezamiento de consumos en el presente año económico, por exigirse como fianza el importe anual del referido encabezamiento, se rectifica la condición 7.<sup>a</sup> del pliego respectivo, fijando en la cuarta parte del cupo la fianza que ha de prestar el arrendatario, y se anuncia nueva y única subasta que tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa el día 21 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, hallándose de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento.

Rueda de Jalón 11 de Julio de 1895.—El Alcalde, Manuel Martín.

Una plaza de guarda municipal de este pueblo se halla vacante, con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía por término de 30 días, para proveer la plaza.

La Muela 8 de Julio de 1895.—El Alcalde, Remigio Lóbez.

Los repartimientos de consumos, el de líquidos y alcoholes y el de arbitrios extraordinarios sobre leña y paja, para el corriente ejercicio de 1895-96, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho

días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados libremente por cuantos contribuyentes comprendidos en aquéllos lo deseen, y se admitirán las reclamaciones legales que se presenten contra los mismos.

Nigüella 10 de Julio de 1895.—El Alcalde, Julio Urrea.

### SECCIÓN SÉPTIMA

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar

##### Cédula de notificación.

En la causa seguida en este Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de esta capital contra Bernardo Bona Ferriol sobre hurto de olivas en el término del Rabal de esta ciudad, se pronunció por la sección segunda de esta Audiencia provincial con fecha 17 de Abril último, la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á Bernardo Bona Ferriol á la pena de un año y ocho meses de presidio correccional, con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión ú oficio y derecho de sufragio durante igual tiempo, y al pago de las costas procesales. Devuélvase á sus dueños las olivas ocupadas. Aprobamos el auto de insolvencia y declaramos excluido al culpable del abono de la mitad del tiempo de prisión preventiva que viene sufriendo. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Funes.—Ceferino Gutiérrez.—José Domínguez Herraiz.»

Y no habiéndose podido notificar la mencionada sentencia á los perjudicados por ignorarse quiénes sean éstos, no obstante las diligencias practicadas al efecto, el Sr. Juez ha dispuesto por providencia de esta fecha se les haga saber la referida sentencia, por medio de la presente cédula que se fijará en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad é insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Y para que tenga lugar lo acordado expido la presente que firmo en Zaragoza á 22 de Junio de 1895.—El Secretario, Luis Moliner.

**Zaragoza.—San Pablo****Cédula de citación.**

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en el día de hoy en las diligencias procedentes de causa sobre hurto contra Antonio Soro Miguel, ha acordado se cite á los testigos Gregorio Jiménez y Jiménez, que tuvieron su domicilio calle los Infantes, núm. 9, y Ramona Vera Allué, en la calle de Sobrarbe, 26, y cuyo paradero se ignora, para que comparezcan ante S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial en el día 16 del mes actual y hora de las ocho de su mañana, con el objeto de dar principio á las sesiones del juicio oral de la causa expresada; bajo apercibimiento que si no compareciesen les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y para que la presente sirva de cédula de citación en forma al Gregorio Jiménez y Ramona Vera, la expido en Zaragoza á 9 de Julio de 1895.—El Escribano, José Guitarte.

**Ateca**

D. Joaquín Feced, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Vicente Lafuente Tomás en causa sobre lesiones, se sacan á la venta en subasta pública, por término de 20 días, por el precio de su tasación, los bienes embargados al nombrado Lafuente, sitios en el término municipal del pueblo de Carenas, que se relacionan á continuación:

1.º Un campo, regadío, de dos y media hanegadas, situado en la partida llamada de Coco; lindante al N. con otro de Francisco María, al E. con río Piedra, al S. con otro de Angel Minguijón y al O. con otro de Francisco Melendo: tasada en 687 pesetas 80 céntimos.

2.º Una viña, de una yugada, en la partida de la Holmedilla; linda al N. con otra de Juan Lorenzo Tejedor, al E. con camino de herederos, al S. con viña de Antonio Alcalá y al O. con otra de Luis López: tasada en 200 pesetas.

3.º Otra viña, de media yugada, sita también en la Holmedilla; linda al N. y O. con montes, al E. con viña de Antonio Lafuente Moral y al S. con otra de Mariano Cortés: tasada en 100 pesetas.

4.º Otra viña, de 20 almudes de cabida, sita en la Holmedilla; lindante al N., S., E. y O. con montes comunes: tasada en 100 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal del referido pueblo de Carenas el día 2 de Agosto próximo venidero, á las once de su mañana. Se advierte que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de las fincas descriptas; que

no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor en que han sido tasadas, y que para tomar parte en la subasta tendrán los licitadores que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca que traten de adquirir, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Ateca á 5 de Julio de 1895.—Joaquín Feced.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

**Calatayud**

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Marquina Rodrigo, vecino de Gotor, en causa criminal seguida al mismo y otro por aprehensión de 125 matas de tabaco, tengo acordado la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, de la finca que á continuación se expresa:

Una viña, sita en el Corral Nuevo, término de Gotor, de cabida 42 áreas, 91 centiáreas; linda por Saliente con la de Esteban Lafuente, por Mediodía con la de Eufasio Marín, por Poniente con la de Manuel Gaspar y por Norte con la de Matías Marín: tasada en 560 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Cárcel del partido, el día 2 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, advirtiéndose lo siguiente: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo del valor de la finca que se subasta; y por último, que no existe título de propiedad de ella.

Dado en Calatayud á 3 de Julio de 1895.—Ramón Ferrán.—D. S. O., Manuel Palomares.

**PARTE NO OFICIAL.****ANUNCIOS.****SUBASTA EXTRAJUDICIAL**

El día 15 de Julio próximo viniente, á las diez de la mañana, se venderán en pública subasta dos dehesas, situadas en los términos de Aranda de Moncayo.

El acto tendrá lugar ante el Notario de Zaragoza D. Angel María de Pozas y Escanero, calle de D. Jaime I, núm. 62, principal.

El pliego de condiciones y titulación de las fincas se hallará de manifiesto en dicha Notaría todos los días, de diez de la mañana á una de la tarde.